



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-52/2022

ACTOR: NUEVA ALIANZA
YUCATÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el partido político **Nueva Alianza Yucatán**¹, a fin de impugnar la resolución INE/CG117/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG106/2022, de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del citado partido correspondiente al ejercicio dos mil veinte.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.....	3
CONSIDERANDO	4

¹ En lo sucesivo se le podrá citar como apelante, actor o partido actor.

² En lo sucesivo se le podrá citar como INE, autoridad responsable o autoridad administrativa electoral.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
RESUELVE	10

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda debido a que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la narración de hechos que el partido actor hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte entró en vigor el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. Resolución impugnada. El veinticinco de febrero del año en curso, el Consejo General del INE aprobó la resolución impugnada respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinte (INE/CG117/2022). En esa resolución determinó sancionar al partido apelante por diversas irregularidades en materia de fiscalización en el estado de Yucatán.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación



3. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el catorce de marzo siguiente, el partido Nueva Alianza interpuso un recurso de apelación ante el INE y fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el inmediato dieciocho.
4. **Reencauzamiento.** El veinticinco de marzo posterior, la Sala Superior reencauzó la demanda a esta Sala Regional por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto, ya que el partido Nueva Alianza Yucatán controvierte una sanción que le impuso el INE, derivada de la fiscalización de los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en el estado de Yucatán.
5. **Recepción y turno.** El treinta de marzo del año en curso, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-RAP-52/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones, José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales conducentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna el dictamen consolidado y la resolución emitidos por el Consejo General del INE, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Nueva Alianza Yucatán correspondiente al ejercicio dos mil veinte en Yucatán; y **b) por territorio**, puesto que la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

7. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. De igual modo, sustentan la competencia de este órgano jurisdiccional lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017 y el Acuerdo de Sala recaído al expediente SUP-RAP-114/2022, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia.

9. Esta Sala Regional considera que le asiste la razón a la autoridad responsable y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda porque se presentó de manera extemporánea, como se explica enseguida.

10. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente porque si se actualiza alguna de éstas, existirá un impedimento procesal para conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

11. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable –salvo las excepciones previstas en el propio ordenamiento de manera expresa–.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-52/2022

12. Por su parte, el artículo 7, apartado 1, de dicha legislación señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; por lo que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. En tanto que, el apartado 2 de ese mismo artículo indica que, si la violación reclamada no se produce durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

13. Ahora bien, en el caso, el apelante sostiene agravios tendentes a controvertir la resolución INE/CG117/2022 del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG106/2022, de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del citado partido correspondiente al ejercicio dos mil veinte.

14. Dicha determinación fue emitida el veinticinco de febrero del año en curso, y fue notificada al actor mediante oficio INE/UTF/DA/SNE/100667/2022, a través del Sistema Integral de Fiscalización el cuatro de marzo siguiente.

15. Ello se corrobora al ingresar a la dirección electrónica del Sistema Integral de Fiscalización³ e ingresar el número de oficio respectivo, arrojando como resultado la siguiente pantalla:

³ <https://sif.ine.mx/loginUTF/>

Folio de la notificación	Número de oficio	Asunto	Documentos a descargar	Fecha de notificación	Hora de notificación	Destinatari
INE/UTF/DA/SNE/100667/2022	INE/UTF/DA/4541/2022	Notificación de Dictamen INE/CG106/2022 y Resolución INE/CG117/2022.	Cédula de notificación Oficio Constancia de envío Detalle de la notificación Acuse Recepción Lectura	04/03/2022	19:37:06	ANTONIO MANUEL ALAMILLA FUENTES

16. Además, al descargar los archivos respectivos, se desprende de la cédula de notificación, de la constancia de envío y el acuse de recepción lo siguiente:



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada: ANTONIO MANUEL ALAMILLA FUENTES
Entidad Federativa: YUCATAN
Cargo: REPRESENTANTE DE FINANZAS
Distrito/Municipio:
Partido Político o Asociación Civil: NUEVA ALIANZA YUCATAN

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/100667/2022
Fecha y hora de la notificación: 4 de marzo de 2022 19:37:06
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización
Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros
Tipo de documento: NOTIFICACION DE ACUERDOS

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-52/2022

Proceso:	Año:	Ámbito:
ORDINARIO	2020	LOCAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/100667/2022
Persona notificada: ANTONIO MANUEL ALAMILLA FUENTES
Cargo: REPRESENTANTE DE FINANZAS
Partido Político o Asociación Civil: NUEVA ALIANZA YUCATAN
Entidad Federativa: YUCATAN
Distrito/Municipio:
Asunto: Notificación de Dictámen INE/CG106/2022 y Resolución INE/CG117/2022.
Fecha y hora de recepción: 4 de marzo de 2022 19:37:06

ACUSE DE RECEPCION Y LECTURA

UNIDAD TÉCNICA
DE FISCALIZACIÓN

Proceso:	Año:	Ámbito:
ORDINARIO	2020	LOCAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/100667/2022
Persona notificada: ANTONIO MANUEL ALAMILLA FUENTES
Cargo: REPRESENTANTE DE FINANZAS
Partido Político o Asociación Civil: NUEVA ALIANZA YUCATAN
Entidad Federativa: YUCATAN
Distrito/Municipio:
Asunto: Notificación de Dictámen INE/CG106/2022 y Resolución INE/CG117/2022.
Fecha y hora de recepción: 4 de marzo de 2022 19:37:06

17. Cabe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que, para efecto del cómputo del plazo de interposición del recurso de apelación contra una resolución sancionadora en materia de fiscalización y, determinar lo relativo a su oportunidad, se tomará como

fecha de notificación aquella que conste en el acuse de recepción electrónica en que se haya practicado.

18. Lo anterior, porque la Unidad Técnica de Fiscalización está facultada para practicar este tipo de avisos y los sujetos fiscalizados están obligados a imponerse de las notificaciones que reciben en la cuenta de correo electrónico que dieron de alta en el Sistema del Registro Nacional de Candidaturas que se utiliza en el Sistema Integral de Fiscalización. Esto conforme a la jurisprudencia 21/2019, que lleva por rubro: **“NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN”**.⁴

19. En tales términos, como se advierte de dichas constancias de notificación a través del Sistema Integral de Fiscalización, la determinación que ahora controvierte el partido actor fue recibida por éste el cuatro de marzo del presente año, por lo que surtió efectos el mismo día en términos del artículo 8, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización.

20. Por consiguiente, el plazo para impugnar dicha determinación transcurrió del siete al diez de marzo posterior, sin contar el sábado cinco y domingo seis de marzo al ser días inhábiles, los cuales no se toman en consideración debido a que el presente asunto no guarda relación con proceso electoral alguno.

21. Por lo tanto, si la demanda fue presentada ante la autoridad responsable hasta el catorce de marzo del año en curso, es claro que se tiene

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



por extemporánea dado que excedió del plazo de cuatro días previsto para controvertir la resolución emitida por el INE.

22. En tal sentido, se considera que en el caso se actualiza la causa de improcedencia referida por la autoridad responsable y señalada con anterioridad, consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda y, por ende, debe desecharse en el presente medio de impugnación.

23. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente como corresponda, sin mayor trámite.

24. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor, en la cuenta de correo señalado en el escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el Acuerdo General 1/2017 emitido por la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente como corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, secretario de estudio y cuenta, quien actúa en funciones de Magistrado, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe..

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.